



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1205/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1205/2019**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Imprudencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de agravios del recurrente	8
d) Estudio del agravio	9
IV RESUELVE	17

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Sindicato</b>	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 8230000010819, a través de la cual, requirió lo siguiente:

1. El total de cuentas de Twitter con las que cuente el Sujeto Obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.
2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, entregar el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia.
3. El archivo de todos los Tweets efectuados a través de las cuentas oficiales del Sujeto Obligado.
4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.
5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, se requiere la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SUTGCDMXUT/0278/2019, con el cual dio atención a la solicitud, en los siguientes términos:

- Se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México no posee cuenta oficial en la red social twitter.

III. El veintiocho de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señaló que no tiene una cuenta de Twitter, sin embargo, de la URL: <https://twitter.com/sutgcdmx> se desprende que sí existe una cuenta oficial del Sindicato, por lo que, puede conocer del requerimiento formulado.

IV. Por acuerdo del tres de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1205/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran alegatos, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara promoción alguna al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia



I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de marzo al veinticuatro de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de marzo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. El total de cuentas de Twitter con las que cuente el Sujeto Obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.
2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, entregar el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia.
3. El archivo de todos los Tweets efectuados a través de las cuentas oficiales del Sujeto Obligado.
4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.
5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, se requiere la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México no posee cuenta oficial en la red social twitter.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no presentó promoción alguna con la que intentara expresar alegatos.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El hoy recurrente externó que el Sujeto Obligado señaló que no tiene una cuenta de Twitter, sin embargo, de la



URL: <https://twitter.com/sutgcdmx> se desprende que sí existe una cuenta oficial del Sindicato, por lo que, puede conocer del requerimiento formulado.

**d) Estudio del agravio.** La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado está en aptitud o no de atender los requerimientos de información planteados.

En tal virtud, este Instituto procedió a revisar la liga electrónica señalada por el recurrente, encontrando que en la red social Twitter, el Sujeto Obligado posee la cuenta que para pronta referencia se muestra a continuación:



Asimismo, se observó que a dicha cuenta la siguen diversas correspondientes a diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



De igual forma, este Instituto encontró otra cuenta relacionada con el Sindicato, misma que para pronta referencia se muestra a continuación, la siguiente captura de pantalla:





Al respecto, es necesario precisar al recurrente que lo localizado en la red social Twitter no genera la convicción plena de que el Sujeto Obligado en efecto posea una cuenta oficial, en todo caso sólo genera en este Instituto un indicio de su existencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A.92 K. de rubro **INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DEMANERA DIRECTA**<sup>5</sup>.

En este contexto, con el objeto de brindar certeza jurídica, se traen a la vista los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por ser la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En tal virtud, los Estatutos Generales del Sujeto Obligado disponen lo siguiente:

Como parte de las atribuciones del **Presidente del Comité Ejecutivo General**, se encuentra el ejercer la representación jurídica, política y sindicato de la Organización del Sindicato.

Como parte de las atribuciones del **Secretario de Divulgación Ideológica**, se encuentra el divulgar entre los agremiados a través de los medios idóneos la doctrina ideológica que inspira la organización y funcionamiento del Sindicato

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1193.



Como parte de las atribuciones del **Secretario de Prensa**, se encuentra el editar los órganos periodísticos e informativos del Sindicato; recibir colaboración periodística de los miembros del Sindicato; así como de miembros de agrupaciones afines para su publicidad.

Como parte de las atribuciones del **Secretario de Propaganda**, se encuentra el promover el interés de los trabajadores por las cuestiones políticas sindicales y nacionales, usando los medios de publicidad que estén a su alcance; dirigir toda la propaganda que se haga del Sindicato.

Como parte de las atribuciones del **Secretario de Relaciones Públicas**, se encuentra el activar las relaciones públicas del Sindicato; promover campañas de divulgación de la labor de los trabajadores; fomentar el intercambio social entre las secciones que integran el Sindicato teniendo la obligación de lograr la coordinación de lazos fraternales entre las mismas; a petición del Presidente del Comité Ejecutivo General colaborar en actos sociales, políticos o sindicales; demás actividades relativas a relaciones públicas y sociales que le sean asignadas por el Presidente del Comité Ejecutivo General.

Ahora bien, a la vista de las atribuciones descritas en los párrafos que preceden, y del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advirtió que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, fue atendida por la Unidad de Transparencia, sin embargo no se gestionó ante las unidades administrativas para su atención procedente, a saber el Comité Ejecutivo General, la Secretaría de Divulgación Ideológica; la Secretaría de Prensa; la Secretaría de Propaganda; y la Secretaría de

Relaciones Públicas, unidades que pueden pronunciarse y/o proporcionar la información solicitada.

Por tanto, con dicho actuar el Sujeto Obligado faltó a lo previsto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o puedan contar con la información o deban detentar de acuerdo a sus atribuciones, situación que en la especie no aconteció, pues si bien la Unida de Transparencia se pronunció en relación con lo solicitado, su respuesta no generó certeza en el recurrente, ello al encontrar que en la red social Twitter, el Sujeto Obligado posee una cuenta.

Así, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no brindó certeza al recurrente, aunado a que su actuar careció de exhaustividad, ello al omitir gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente, dejando de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, ya que, aun y cuando la Unidad de Transparencia informó que el Sindicato no posee cuenta oficial en Twitter, el hecho de que el recurrente encontrara una en dicha red social que corresponde al Sindicato, situación que fue corroborada, genera un indicio que hace presumir a este Instituto que el Sujeto Obligado conoce de la información requerida, razón por la cual, dicha respuesta no brinda certeza, aunado a lo anterior, la solicitud no se gestionó ante todas las unidades administrativas que derivado del estudio a sus atribuciones pueden contar con lo solicitado, faltando con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda cada uno de los cinco requerimientos planteados en la solicitud, ello previa gestión de la misma ante el Comité Ejecutivo General, la Secretaría de Divulgación Ideológica; la Secretaría de Prensa; la Secretaría de Propaganda; y la Secretaría de Relaciones Públicas,

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



unidades que pueden pronunciarse y/o proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, y con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; en caso de que lo solicitado contenga información de acceso restringido, deberá someterla a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de conceder el acceso en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**